

**FEDERACION DE COLEGIOS DE BIOANALISTAS
DE VENEZUELA**

REGLAMENTO DE DEBATES

**TITULO I
DEL AMBITO DE SU APLICACIÓN**

ARTICULO 1: Toda Asamblea o reunión de la Federación de Colegios de Bioanalistas de Venezuela, Comité Ejecutivo y Órganos pertinentes, se regirá por el presente Reglamento.

**TITULO II
DE LAS ASAMBLEAS Y LAS INTERVENCIONES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 2: Las Asambleas y reuniones señaladas en el Artículo anterior estarán integradas por quienes pauta el Estatuto y Reglamentos correspondientes. Todos los asambleístas podrán intervenir en el debate, siempre acorde a la normativa vigente.

ARTICULO 3: Toda Asamblea o reunión de la Federación de Colegios de Bioanalistas de Venezuela, Comité Ejecutivo y Órganos pertinentes, estará presidida por un Director de Debates.

PARAGRAFO UNICO: En reuniones de Consejo Nacional, Comité Ejecutivo, el presidente o quien hiciere sus veces, actuará simultáneamente como Director de Debate y tendrá facultad para nombrar otro(s) director(es) de Debates, si no hay manifestaciones contrarias por parte de la Asamblea. De igual manera actuará el presidente de cada Colegio de Bioanalistas y de los Órganos de la Federación, en reuniones convocadas por la Directiva de dichos organismos, en uno u otro caso actuará como Secretario, el Director General correspondiente al ente que se convoca.

ARTÍCULO 4: El Quórum reglamentario estará constituido por la mitad más uno de los asistentes con derecho a voto, presentes en el momento de inicio de la Asamblea.

ARTICULO 5: Se fija como tiempo reglamentario de las sesiones, tres (3) horas ininterrumpidas. Pudiendo prolongarse el mismo, cuando sea solicitado por un integrante de la Asamblea y aceptado por las $\frac{3}{4}$ partes del quórum reglamentario.

PARAGRAFO UNICO: Durante la asamblea el Director de Debates podrá acordar breves recesos y fijará su duración.

ARTICULO 6: Las materias motivo de una Asamblea se decidirán en una sola discusión y se podrá apelar aquellas para saber si el tema se considera suficientemente debatido.

PARAGRAFO UNICO: Ninguna Asamblea podrá darse por concluida sin haber obtenido voto favorable o no, acerca de la materia motivo de su convocatoria.

ARTICULO 7: Cuando un Asambleísta se vea obligado por razones particulares, a abandonar de manera definitiva el salón de sesiones deberá participarlo y solicitar permiso al Director de Debates quien lo informará a la Asamblea. Si el permiso le fuera negado apelará a la Asamblea.

CAPITULO II DEL DERECHO DE PALABRA

ARTICULO 8: Todo integrante de la Asamblea o reunión, tendrá derecho de solicitar ser inscrito para intervenir en los Debates. Este Derecho será concedido por el Director de Debates por tres (3) veces sobre un mismo tema y cuatro (4) veces cuando se trate de defender una proposición propia.

PARAGRAFO UNICO: La primera intervención será de tiempo no mayor de cinco (5) minutos, la segunda y tercera de tres (3) minutos y la cuarta de dos (2) minutos.

ARTICULO 9: Cuando un orador hubiese agotado su derecho de palabra, podrá solicitar una nueva oportunidad a la Asamblea por intermedio del Director de Debates, quien someterá a votación la petición realizada. En caso de ser obtenido el voto favorable de la Asamblea la nueva intervención durará sólo tres (3) minutos.

ARTICULO 10: El derecho de palabra será concedido por riguroso turno, al efecto el Director de Debates anotara los nombres de los asambleístas en orden que lo hubieren solicitado. Los asambleístas al pedir la palabra deberán levantar el brazo de manera visible y en caso necesario se identificarán ante la mesa directiva.

ARTÍCULO 11: Para ejercer el derecho de palabra, todo asambleísta deberá esperar que el Director de Debates previamente le advierta que ha llegado su turno.

ARTÍCULO 12: Las intervenciones deberán concentrarse estrictamente al punto en discusión. El Director de Debates declarará fuera de orden y de hecho, podrá retirar el uso del derecho de palabra a cualquier orador cuando considere que éste se ha apartado gravemente de la materia en discusión. De esta decisión podrá apelarse a la asamblea quien decidirá por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 13: El Director de Debates cuidará que en las intervenciones no se produzcan alusiones extrañas a los fines de la Federación de Colegios de Bioanalistas de Venezuela y podrá declarar fuera de orden al orador que infrinja esta disposición.

CAPITULO III DEL PUNTO PREVIO

ARTICULO 14: El punto previo es una forma de intervención mediante la cual un asistente solicita a la Asamblea la consideración de un asunto concreto del tema que se discute o el cierre del debate.

PARAGRAFO UNICO: El Director de Debates decidirá si lo planteado tiene carácter previo o no, y al aceptarlo, someterá a votación de la Asamblea el punto de manera inmediata y sin consideraciones.

ARTÍCULO 15: No podrá solicitarse un punto previo mientras esté un orador en el uso del derecho de palabra.

ARTÍCULO 16: Un punto previo que sea rechazado por la Asamblea no podrá volver a ser presentado durante la discusión del mismo tema.

ARTICULO 17: No hay puntos previos a las votaciones ni al punto previo que acabe de ser presentado.

ARTÍCULO 18: Las Proposiciones de diferir una materia serán consideradas de carácter previo.

CAPITULO IV DEL PUNTO DE ORDEN

ARTÍCULO 19: El punto de orden es una forma de intervención mediante la que cualquiera de los asistentes informa al Director de Debates una alteración del orden en el desarrollo de las deliberaciones y le exige que haga cumplir las normas establecidas en este Reglamento y otros de la Federación.

ARTÍCULO 20: El punto de orden procede en los siguientes casos:

- a) Cuando es violado el presente Reglamento, el Estatuto u otros correspondiente a la Federación.
- b) Cuando el orador se ha apartado del tema en discusión.
- c) Cuando se entabla dialogo entre el orador y cualquier asistente.

ARTÍCULO 21: El Director de Debates llamará al orden al o los asambleísta(s) que incurriese(n) en faltas que entorpezcan la buena marcha de la Asamblea, en caso de reincidencia decidirá la expulsión del o los asambleísta(s) del salón de sesiones.

ARTÍCULO 22: El Director de Debates está en la obligación de oír todo punto de orden, pronunciarse sobre el mismo y tomar las medidas necesarias para restaurar el orden infringido.

ARTÍCULO 23: El punto de orden puede ser solicitado en cualquier momento del debate.

CAPITULO V DEL PUNTO DE INFORMACION

ARTÍCULO 24: El punto de información una forma de intervención mediante la cual un asistente solicita u otorga al Director de Debates cualquier información o aclaración.

ARTÍCULO 25: El punto de información que se le pide al Director de Debates no puede ser solicitado mientras haya orador en el uso de la palabra.

ARTÍCULO 26: El asistente que pida punto de información no podrá emplear para ella más de un minuto, que se imputará al tiempo del orador.

ARTÍCULO 27: La concesión del punto de información que se pide al Director de Debates conforme al Artículo 26 de este Reglamento es obligatoria; la del que se pide al orador es potestativa de éste.

CAPITULO VI DE LA MOCION DE URGENCIA

ARTÍCULO 28: La moción de urgencia es una forma de intervención mediante la cual un asistente puede interrumpir el debate en cualquier momento del desarrollo de las deliberaciones para hacer una consideración distinta al tema en discusión, pero que estime necesaria.

ARTÍCULO 29: El Director de Debates someterá la moción de urgencia a consideración de la Mesa Directiva de la Asamblea, quien se pronunciará por la mayoría absoluta de sus integrantes, si la decisión es positiva, la moción de urgencia será sometida a consideración de la Asamblea conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los puntos previos. Si la decisión de la Mesa Directiva es negativa, la moción de urgencia no será considerada. En este caso, el proponente podrá apelar a la Asamblea, que decidirá por mayoría de sus dos terceras (2/3) partes.

CAPITULO VII DE LAS PROPOSICIONES

ARTICULO 30: Toda proposición, para ser discutida, debe haber sido aprobada. Admitida a discusión, su autor no podrá retirarla sin el conocimiento de la Asamblea. Con este mismo procedimiento puede retirar su apoyo el miembro que lo dio,

quedando insubsistente la moción y sus modificaciones o adiciones, a menos que otro miembro apoye luego la primera.

ARTÍCULO 31: Las mociones y modificaciones apoyadas deberán ser entregadas por escrito al Director de Debates antes de ponerse en discusión, y permanecerán sobre la mesa a fin de que los integrantes de la Asamblea puedan pedir al Director de Debates que las lea en caso necesario. Se procederá en la misma forma, cuando lo que se discuta sea un proyecto, informe o cualquier otro asunto.

ARTÍCULO 32: Puesta en consideración una moción, un proyecto o cualquier material, no se tratará de otras mientras aquellas no hayan terminado su curso reglamentario, a menos que se proponga algo con carácter de urgencia, y así sea estimado por la Asamblea.

ARTÍCULO 33: Abierta una discusión sobre una moción, se entiende que está para todas sus adiciones, modificaciones o submodificaciones; igualmente cuando se cierre, se entenderá cerrada para todas.

ARTÍCULO 34: Cuando un Director de Debates juzgue que una moción ha sido suficientemente discutida anunciará que va cerrar el debate. Si después de un corto término, ningún asambleísta pide la palabra, dará por cerrado el debate de la materia. De inmediato el Director de Debates o el Secretario de la Mesa Directiva, leerá entonces la proposición, que se votara enseguida.

CAPITULO VIII DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 35: Las proposiciones deberán ser votadas en orden inverso a aquel en que fueron propuestas. Las proposiciones deberán ser votadas primero con sus

modificaciones. Estas, en caso de resultado negativo, serán suprimidas en votaciones sucesivas y en orden inverso al que fueron aprobadas, hasta que se obtenga una votación favorable, o sea negada la proposición sola.

ARTÍCULO 36: Las decisiones deberán ser sancionadas por el voto de la mayoría absoluta.

PARAGRAFO UNICO: A los fines de este artículo se considera absoluta la suma de la mitad más uno de los asambleístas presentes con derecho a voto.

ARTÍCULO 37: Cuando un asambleísta pida que se rectifique la votación, por creerla dudosa o por haber votado equivocadamente, el Director de Debates lo dispondrá así, y entonces se repetirá la votación.

ARTÍCULO 38: Al resultar empatada una votación, se abrirá de nuevo el debate, en caso de un segundo empate, se considerará como diferido para la próxima sesión el asunto en discusión. Si cuando se vuelva a considerar hubiese un nuevo empate, se tendrá como negado.

ARTÍCULO 39: El levantamiento de sesión a una materia aprobada deberá hacerse cuando lo aprueben las $\frac{3}{4}$ partes del quórum existente.

ARTÍCULO 40: En caso de que algún asambleísta anuncie públicamente su voto salvado, este debe ser consignado por escrito dentro de las 24 horas siguientes a su anuncio, de no consignarse en ese tiempo se entenderá que no hay discrepancia sobre el asunto resuelto. Consignado el voto salvado dentro del término establecido, este se copiará integrante al final del acuerdo tomado por la Asamblea u otra reunión gremial.

PARAGRAFO UNICO: Se entiende por voto salvado aquel que formula uno o varios Bioanalistas que intervienen en una Asamblea u otra reunión gremial, validamente constituida para expresar y fundar sus pareceres discrepantes respecto al asunto considerado, salvando su opinión y responsabilidad sobre el acuerdo tomado por la Asamblea o reunión gremial.

CAPITULO IX DE LA COMISIÓN GENERAL Y SESIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 41: Cuando alguna materia suscite un acalorado debate que ponga en peligro el normal desenvolvimiento de la Asamblea o cuando sean necesarios elementos no disponibles o difíciles de considerar durante la misma, la Asamblea se declara en Comisión General para considerar el asunto en cuestión, siempre que así lo acuerde, por petición el Director de Debates o de algún asambleísta. La Comisión General la preside el Presidente del Comité Ejecutivo o quien hiciera sus veces. Para integrarla, la Asamblea elegirá otros cuatro miembros para un total de cinco. En la Comisión General se prescindirá del orden establecido para las discusiones parlamentarias, y los miembros podrán conferenciar entre sí, o leer los documentos o informes necesarios a fin del esclarecimiento de la materia de que se trata.

PARAGRAFO ÚNICO: De igual manera se procederá en caso de Asambleas de Colegios y Órganos de la Federación.

ARTÍCULO 42: Cuando el Presidente de la Comisión considere que se ha conseguido el objetivo de la misma, consultará a ésta si juzga conveniente continuar en Comisión, si la mayoría de los miembros opina que no está suficientemente ilustrada la materia, continuará la Comisión y en caso contrario, se reconstruirá la Asamblea.

ARTÍCULO 43: En caso de situaciones gremiales de conflicto ante organismos empleadores o casos especiales de similar gravedad, en los cuales las decisiones finales de la Asamblea, no puedan ser alcanzadas debido a factores externos cuyo conocimiento es necesario para llegar a un acuerdo, la Asamblea podrá declararse en sesión permanente previo voto favorable de las $\frac{3}{4}$ partes del quórum existente. En las sesiones permanentes la Mesa Directiva, presidida por el Presidente o quien hiciera sus veces, prescindirá del orden establecido para las discusiones parlamentarias y los asambleístas podrán conferenciar entre si, asistir a reuniones con los organismos públicos y privados, realizar consultas legales o de otra índole que se considere necesario para solucionar la situación planteada. Cuando la Mesa Directiva considera que se ha conseguido el objetivo y no hubiese propuesta contraria, se restituirá la Asamblea.

ARTÍCULO 44: La Asamblea acordará el tiempo otorgado para el trabajo de la Comisión General y la duración de la sesión permanente.

TITULO III DE LA REFORMA AL REGLAMENTO

ARTÍCULO 45: Este Reglamento sólo podrá ser modificado en Convención Nacional, cuando lo solicite el Comité Ejecutivo, el Consejo Nacional, la Comisión Legal de la Federación mediante petición escrita y razonada o por menos de las $\frac{2}{3}$ partes de los Colegios Federados solventes.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 46: El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su aprobación en la I Convención Nacional

Extraordinaria, realizada en Caracas el día 16 de Octubre de 1998.

ARTÍCULO 47: Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Comité Ejecutivo de la Federación conforme a las normas vigentes.